



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N.º: 686894089002-2020-00236-00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO y ANGEL MIGUEL CACERES CACERES

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación parcial allegada por la parte actora. Finalmente, no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

San Vicente de Chucurí, 26 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 21 de octubre de 2022, en el que solicita se decrete la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación No. 060226100016935. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CANCELADA la obligación que consta en el pagaré No. **060226100016935** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO y ANGEL MIGUEL CACERES CACERES**.

SEGUNDO: CONTINUÉSE LA EJECUCIÓN frente a la obligación contenida en el Pagaré No. **4481860003791586**, dentro del presente trámite.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **PAGARÉ No. 060226100016935**, por parte del demandante en favor de la demandada **MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.651.170.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2022-00002-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ORTIZ LIZARAZO

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora, informando que una vez consultado el portal de depósitos judiciales no se encontró título judicial alguno en favor del proceso y/o de la parte demandada.

San Vicente de Chucurí, 26 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 10 de octubre 2022 por medio del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la no condena en costas y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800.037.800-8, en contra del señor **GUSTAVO ORTIZ LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.201.373, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo presente que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, **LEVÁNTESE** las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDÉNESE al demandante para que, en el término de la ejecutoria de este proveído entregue el título valor base de recaudo al señor **GUSTAVO ORTIZ LIZARAZO**.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de la Escritura Pública No. 1014 del 2 de diciembre de 2008 de la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucurí, al aquí demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: Sin condena en costas.

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2020-00002-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N°: 686894089002-2022-00026-00
Proceso: EJECUTIVO (ACUMULADA)
Demandante: ALEXANDRA FABIOLA SANMIGUEL VALBUENA
Demandado: OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora, informando que una vez consultado el portal de depósitos judiciales se encontró el título 460220000045653 por valor de \$450.871, constituido en favor de la demanda principal llevada bajo el mismo radicado.

San Vicente de Chucurí, 26 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 19 de septiembre 2 y adicionado el 28 de septiembre del 2022, por medio del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la orden de pago a nombre de la aquí demandante, de los títulos consignados en favor del presente proceso, por ser en virtud de dicho valor y efectivo cancelado que se dio la terminación por pago aducida.

Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del proceso ejecutivo adelantado por **ALEXANDRA FABIOLA SANMIGUEL VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.491, en contra del señor **OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.046.000, incluida las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo presente que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, **LEVÁNTESE** las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDÉNESE a la demandante para que, en el término de la ejecutoria de este proveído entregue el título valor base de recaudo al señor **OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO**.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega del título **460220000045653** por valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$450.871)**, en favor de la aquí demandante, señora **ALEXANDRA FABIOLA SANMIGUEL VALBUENA** identificada con cédula de



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

ciudadanía No. **63.501.491**. Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago y remítase una vez realizada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2022-00257-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: HELDA LILIANA CASTRO PIMIENTO

Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer frente a la demanda ejecutiva singular de la referencia, que fue remitida por competencia del Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Ingresa a este despacho la presente acción ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por **CAROLINA CORDONADO ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **52.476.306**, como endostaria para el cobro judicial de **AECSA S.A.** identificada con NIT 830.059-718-5, representada legalmente por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.397.838** en procuración y en contra de **HELDA LILIANA CASTRO PIMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.616.406**, en la cual ha de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

La presente acción ejecutiva fue sometida a reparto en los Juzgados civiles y de familia de Bogotá (DC), correspondiendo la misma al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, autoridad que mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) resolvió rechazarla, arguyendo que de conformidad con lo normado en el artículo 28 del C.G.P., existe una competencia de fueros privativos por lo cual no es de resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, por lo que en aplicación del artículo 29 ibidem, debe prevalecer la competencia según la calidad de las partes, ordenando así la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de San Vicente de Chucurí (Reparto).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho entra a analizar lo pertinente a la regulación existente frente a la norma que contempla la competencia de juez natural en los procesos ejecutivos, como lo es el artículo 28 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio.

El primero de ellos, artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina la Competencia territorial, en su numeral primero como pauta general, indicando: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tienen varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”. De igual forma, en su numeral tercero, reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

EJECUTIVO

Radicado N° 686894089002-2022-00257-00



Aunado a ello, la estipulación normativa dada por el artículo 621 del Código de Comercio, complementa dicho inciso, al estipular:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

Teniendo presente de manera conjunta la normatividad precedente enunciada, precisa éste despacho, que, la norma dio facultad optativa al acreedor para elegir y/o determinar el juez competente para conocer del proceso, dejando claro que se presenta una concurrencia de fueros de carácter territorial. Y es precisamente ello, lo que ha indicado en diversa jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto proferido con Radicación N° 11001-02-03-000-2019-03684-00 por el Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, resuelve un conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Ricaurte (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá), para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H. contra Banco Davivienda S.A., y en ella señaló:

*“2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país. Al respecto la Sala ha manifestado que: ... **como al demandante es a quien la ley faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado**, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, **la competencia se torna en privativa**, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, **a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean precedentes** (AC2738, 5 may.2016, rad. 2016-00873-00). A su vez, el numeral 3º dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Por tanto, **para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes**, pues al general basado en el domicilio del demandado (fórum domicilium reus), **se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones** (fórum contractui). Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**” (AC4412, 163 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)” **(Negrillas propias)**.*

En el citado pronunciamiento de la Sala, este despacho realiza hincapié en los apartes señalados en negrilla propia, toda vez que, la Corte es clara al indicar la facultad que por la ley le fue otorgada al ejecutante de escoger dentro de los fueros territoriales que en los procesos ejecutivos concurren, insistiendo que es una determinación expresa del promotor; aunado a ello, en el acápite denominado “Competencia” en el escrito de demanda, la apoderada plasma de forma concreta que la competencia la encuentra en cabeza de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, al indicar que el lugar de cumplimiento de la obligación adquirida que se ejecuta es la ciudad de Bogotá y que el domicilio del acreedor es en dicha municipalidad.

Por lo anterior, es que el argüir del Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá no es de recibo para este funcionario, por lo cual, no tiene otro camino que proponer un conflicto negativo de competencia.



RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia de la presente acción ejecutiva interpuesta por la endosataria para el cobro judicial de **AECSA S.A., CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.476.306** en contra de **HELDA LILIANA CASTRO PIMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.616.406**.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia dentro de la presente causa.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a efectos de que se dirima el conflicto de competencia, de conformidad con lo considerado en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2022-00268-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSON GABRIEL LOPEZ SOLANO
Demandado: ORLEY ASPRILLA CORDOBA

Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer frente a la demanda ejecutiva que por reparto correspondió su conocimiento.

San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **NELSON GABRIEL LOPEZ SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **88.160.604** a través de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor **ORLEY ASPRILLA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.241.164**, respectivamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación, esto es:
- Se advierte que, si bien el endosatario para el cobro judicial indicó en el acápite de notificaciones del demandado el canal digital, deberá **informar la manera en cómo obtuvo dicha dirección, y aportar evidencia alguna de dicha obtención**, de conformidad a lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de ello, la inadmisión se da de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **NELSON GABRIEL LOPEZ SOLANO** en contra del señor **ORLEY ASPRILLA CORDOBA**, de conformidad con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial del demandante a **NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.644.089 y T.P. 291.978 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO